



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.04.2025 16:15:31 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000658-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito del veintitrés de abril del dos mil veinticinco, presentado por el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash; el Informe número 000058-2025-AE-UPD-GAD-CSJAN-PJ del veinticinco de abril del dos mil veinticinco, emitido por el Área de Estadística de esta Corte; el Record de vacaciones del veintisiete de abril del dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación de Personal de esta Corte; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el escrito del veintitrés de abril del dos mil veinticinco, el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, solicita descanso vacacional por el término de diecinueve días, del doce al treinta de mayo del dos mil veinticinco, por contar con récord vacacional. La petición cuenta con el visto bueno de la presidenta de la sala que conforma.

Tercero.- En relación a lo expuesto, con el récord de vacaciones del veintisiete de abril del dos mil veinticinco, la Coordinación de Personal de esta Corte, pone a conocimiento de este despacho que el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas cuenta con días pendientes de goce vacacional a la fecha actual.

Cuarto.- Ahora bien, corresponde señalar que, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Day V B
Fecha: 28.04.2025 11:13:10 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: "Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".

Quinto.- El Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM (en adelante el Reglamento), regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: "La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce".

Sexto.- Además, el artículo 7 del Reglamento, instituye que: "El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio".

Séptimo.- Respecto a los criterios para la programación del descanso vacacional, el artículo 8 del Reglamento establece taxativamente que: "La aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los periodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendario; en ese sentido, deberá observarse lo siguiente: a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana, de los 7 días hábiles fraccionables. b) En el caso de que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo".

Octavo.- Asimismo, se establece en el artículo 9 del Reglamento, el procedimiento para el fraccionamiento del descanso vacacional: "El fraccionamiento del goce vacacional por periodos inferiores a siete (7) días calendario es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado el fraccionamiento del descanso vacacional. La solicitud deberá contar con opinión favorable del jefe inmediato. Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas (...)".



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.04.2025 11:13:10 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Noveno.- En cuanto a las vacaciones en el Año Judicial 2025, es menester indicar que, mediante la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2025, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo.- En ese marco normativo, se observa que, el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas solicita descanso vacacional del doce al treinta de mayo del dos mil veinticinco, respecto a ello se advierte que dicho periodo concluye el día viernes treinta de mayo del presente año, por lo que, conforme al inciso b) del artículo 8 del Reglamento, corresponde computar los días sábados y domingos siguientes dentro de dicho periodo vacacional; el cual, se enmarca dentro de los periodos establecidos en la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, el magistrado cuenta con récord vacacional y recurrió ante este despacho con la debida antelación. Siendo así, corresponde conceder descanso vacacional al magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, del doce de mayo al uno de junio del dos mil veinticinco.

Undécimo.- Por otra parte, el responsable del Área de Estadística, con el informe número 000058-2025-AE-UPD-GAD-CSJAN-PJ del veinticinco de abril del dos mil veinticinco, reporta sobre el avance del cumplimiento de las metas de producción del órgano jurisdiccional que actualmente conforma el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas; del cual se desprende que, del mes de enero a marzo del presente año, la referida sala tiene un avance de 16%, frente al 18.2% de la meta mensual, siendo este un avance bajo. En ese sentido, corresponde recomendar al magistrado Duhamel Silio Ramos Salas que adopte las acciones necesarias a fin de mejorar el nivel de producción del órgano jurisdiccional que conforma y cumpla con la meta mensual establecida.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Conceder descanso vacacional al **magistrado Duhamel Silio Ramos Salas**, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del doce de mayo al uno de junio del dos mil veinticinco (veintiún días), por las razones expuestas en la presente resolución.



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.04.2025 11:13:10 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Segundo.- Recomendar al magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, adoptar las acciones necesarias a fin de mejorar el nivel de producción del órgano jurisdiccional que conforma, esto, a razón del bajo avance de producción, frente a la meta mensual establecida.

Artículo Tercero.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal actualice el récord vacacional del magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, debiendo descontar los días de descanso vacacional que se conceden en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal de esta Corte, secretaría de la Sala Civil Permanente, magistrado recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

